

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ORGAZ

El pleno del Ayuntamiento de Orgaz, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2013, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos en el término municipal de Orgaz con Arisgotas y Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ORGAZ CON ARISGOTAS

De nuevo el señor Alcalde cede la palabra al secretario que suscribe que pasa a dar lectura del informe del siguiente tenor literal:

INFORME-PROPUESTA DE SECRETARÍA

En relación con el expediente relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos en el término municipal de Orgaz con Arisgotas, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Orgaz se ha procedido a la redacción de una Ordenanza Fiscal que se regula la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, conforme al régimen y las tarifas que se incluyen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Segundo.- Con carácter previo al acuerdo de establecimiento de la tasa, se emite Informe Técnico-Económico de fecha marzo de 2013, redactado por don José A. Díez de Ulzurum Mosquera, Ingeniero Técnico Agrícola y por doña Marta Díez de Ulzurum Santos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Tercero.- El pleno del Ayuntamiento de Orgaz, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2013, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza, habiendo sido sometida a información pública mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 120 de 28 de mayo durante para que en el plazo de treinta días los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del TRLRHL.

Cuarto.- Con fecha de presentación 27 de junio de 2013, registro de entrada en el Ayuntamiento de Orgaz número 1618 de 2 de julio, REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, presenta escrito de alegaciones a la Ordenanza Fiscal referida. Los fundamentos jurídicos de las alegaciones se basan en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 12 de julio sobre los asuntos acumulados C-55/11, C-57 y C-58/11, sobre la interpretación y efectos del 13 de la Directiva 2002/20/CE, referidos a la telefonía móvil.

Se solicita la suspensión o paralización por parte del Ayuntamiento para la aprobación, modificación o mantenimiento de la vigencia y eficacia de la ordenación y gestión de la tasa.

Quinto.- Con fecha de presentación 1 de julio de 2013, registro de entrada en el Ayuntamiento de Orgaz número 1.667 de 9 de julio, Union Fenosa Distribución, S.A., presenta escrito de alegaciones a la ordenanza fiscal referida, por vulneración de los artículos 24.1a y 25 del TRLRHL, por vulneración del principio constitucional de no confiscatoriedad, por vulneración del artículo 31.1 de la Constitución por ser contraria al principio de justicia tributaria y de racionalidad. Se solicita la anulación de la ordenanza fiscal por no ajustarse a derecho.

Sexto.- A la vista de lo anterior, procede la siguiente,

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable viene determinada por:

Artículos 12, 15 a 19, 20 a 27 del y siguientes 67 y 68, 110, 117 y 120 a 125 del Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Artículos 28 y 29, de la Ley 32 de 2003, de 3 de noviembre, General de Comunicaciones.

Artículos 49, 106 y 107 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372 de 1986, de 13 de junio.

Artículos 31.1, 133, 140 y 142 de la Constitución Española

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo para su aprobación definitiva por el Pleno, la resolución de las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y en el artículo 17 del TRLRHL.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por REDTEL, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, en tanto que la Ordenanza Fiscal no se refiere a la telefonía móvil, siendo de aplicación a las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades que siendo operadores de electricidad, agua e hidrocarburos, así como las redes de comunicación, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local, como titulares de redes.

Previamente a su redacción se emite Informe Técnico Económico de marzo de 2013, redactado al efecto.

La Ordenanza se redacta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril:

Artículo 106. 1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla. 2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas. 3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 107: 1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, o en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.

El artículo 20.3 del TRLRHL, referido al hecho imponible establece que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, distinguiendo entre vías públicas y otros terrenos de dominio público, apartados j), k) y r), especialmente el k): «Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.»

El artículo 28 de la Ley General de Comunicaciones se refiere a la normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, en su apartado 2 dispone:

Asimismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en tributación por ocupación del dominio público.

El artículo 29.2 a) de la Ley General de Comunicaciones, establece que «el texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o

aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales contempladas en el artículo 24.1.c) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público.

Segundo.- Desestimar las alegaciones presentadas por Unión Fenosa Distribución, S.A., en tanto que en la ordenanza fiscal que establece las tasas se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL, el cual dispone: Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

El informe técnico-económico se realiza en marzo de 2013, a los efectos de la redacción de la Ordenanza.

El Ayuntamiento de Orgaz, de conformidad con la legislación reguladora de las Haciendas Locales, la legislación de Catastro Inmobiliario, estando reconocida la potestad reglamentaria del Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril de las Bases de Régimen Local, y legislación autonómica de aplicación y la competencia municipal en la materia, derivada de los principios de fiscalidad municipal recogidos en los artículos 140 y 142 de la Constitución Española, se ha considerado conveniente proceder a aprobar la imposición y ordenación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo Y vuelo sobre el dominio público local.

El artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, establece:

La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El artículo 20.3 del TRLRHL distingue entre vías públicas y otros terrenos de dominio público - apartados j), k) y r), en especial en el apartado k)- tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

El artículo 12.2 del mismo cuerpo legal, dispone: La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo texto de las Haciendas Locales, se refieren a las ordenanzas fiscales: contenido, elaboración, publicación y publicidad, reclamaciones y recursos.

En cuanto a la ocupación del dominio público, el artículo 24.1 a) del TRLRHL, dispone: 1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

En cuanto a los criterios de valoración y de conformidad con el informe técnico económico obrante en el expediente, se ha utilizado un criterio de valoración concreto, objetivo, ponderado y adecuado basado en las valoraciones oficiales, amparadas por Leyes, dadas las dificultades, en esta clase de instalaciones de la existencia de un verdadero mercado del dominio público, que no existe por la cualidad constitucional de bienes inalienables, (artículo 132 C.E) por lo que se ha considerado adecuado para hallar las tarifas de estas tasas principalmente de forma orientativa para hallar un teórico «valor de mercado» como si los bienes no fueran de dominio público.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se ha determinado el valor del metro cuadrado del suelo urbano en este municipio. A continuación se ha calculado el precio unitario de los metros cuadrados de suelo urbano, suelo industrial, suelo rustico), según el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles, para ello se ha dividido el total del valor catastral que detalla el mencionado Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles, entre el total de superficie que representan estos tipos de suelo en el municipio, expresado en metros cuadrados. Todo ello se ha realizado de conformidad con los datos aprobados por la Gerencia Territorial del Catastro de la Provincia de Toledo y lo precios de mercado estableciéndose para la obtención del valor medio del metro cuadrado de suelo. El resultado obtenido es el siguiente:

Valor de mercado del metro cuadrado de suelo urbano en el municipio de Orgaz: 120,00 euros.

Valor de mercado del metro cuadrado del suelo industrial en el municipio de Orgaz: 55,00 euros.

Valor de mercado del metro cuadrado del suelo rústico en el municipio de Orgaz: 0,70 euros.

Valor del metro cuadrado en el suelo urbano según Catastro de Toledo en el municipio de Orgaz: 60,00 euros.

Valor del metro cuadrado en el suelo industrial según Catastro de Toledo en el municipio de Orgaz: 16,00 euros.

Valor del metro cuadrado en suelo rústico según catastro de Toledo en el municipio de Orgaz: 0,079374065 euros.

Por lo que el valor medio del metro cuadrado de este tipo de suelo es de:

$$\frac{120,00 \text{ €} + 55,00 \text{ €} + 0,70 \text{ €} + 60,00 \text{ €} + 16,00 \text{ €} + 0,079374065 \text{ €}}{6} = 41,96322902 \text{ €/m}^2.$$

Valor medio de suelo en servidumbre de línea Se aplica el valor medio de suelo rústico:

$$\frac{0,70 \text{ €} + 0,079374065 \text{ €}}{2} = 0,3896870325 \text{ €/metro cuadrado.}$$

La consideración de este valor medio a efectos de este estudio económico lo es en atención a que las instalaciones de producción de energía eléctrica y asimilables, antes de la reforma de la Ley 51 de 2002, a efectos del I.B.I. se consideraban bienes de naturaleza urbana -y actualmente se encuentran definidos como una tercera categoría, como bienes de características especiales- por lo que se considera que el valor debería ajustarse más a la media entre el suelo urbano, rústico, industrial, tanto del valor de metros cuadrado según el catastro de Toledo, como del valor del metro cuadrado en el mercado fin de «acomodar tales instalaciones».

En este apartado y cuando se trata de líneas de transporte energético, instalaciones de agua, gas, hidrocarburos, comunicaciones, etcétera, se ha considerado el valor Catastral asimilado a los Bienes Inmuebles de Características Especiales, para conjugarlo con el resto de los valores catastrales de rústica y urbana y hallar una media ponderada, pues la mayoría de las instalaciones objeto del gravamen en esta tasa, derivan de esta clase de bienes, enumerados en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley del Catastro de 7 de abril de 2006, de modo tal que una línea de alta tensión o media o un gaseoducto, por ejemplo, no hacen sino transportar lo que se ha generado en su empresa matriz o generadora de una energía concreta, por lo que se tendrán en cuenta especialmente el régimen de valor de los denominados Bienes Inmuebles de Características Especiales, con el alcance que se dirá, contenido para diversos sectores o clases de bienes especiales, en el Real Decreto 1464 de 2007 de 2 de noviembre por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

En segundo lugar, una vez determinado el valor medio del metro cuadrado de suelo, se trata de determinar el valor de los distintos conceptos contemplados en este estudio económico-financiero, por comparación con aquel valor. Para realizar dicho cálculo se hace necesario, en primer lugar, poner en relación el metro cuadrado de suelo con el metro lineal o metro cuadrado de los otros conceptos, es decir, saber a cuantos metros de poste, cable, rieles, etc. equivale un metro cuadrado de suelo.

Teniendo en cuenta parámetros legales, derecho e paso y servidumbre de ocupación temporal para la vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica, lo usual es una franja mínima de 1 y 6 metros cuadrados, dependiendo de la categoría de la línea, contados a modo de ejemplo 1,5 y 1,5 metros a cada lado de su eje longitudinal para las líneas de inferior tensión, sin que debamos llegar a distinguir si la línea contiene una serie de elementos internos que es materia más técnica que tributaria y por tanto lo aplicaremos por simplificar de forma similar también a las tuberías y conducciones, y entre 5 y 7 para los postes y apoyos simples y entre 5 y 10 para líneas en función de la tensión como principales parámetros.

Efectuando el cálculo correspondiente se obtienen los siguientes resultados:

Unidad torre metálica superior se establece una equivalencia media, 45,0 metros cuadrados.

Unidad torre metálica de hasta 30 metros de altura, 30,0 metros cuadrados.

Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material (altura de entre 6 y 12 metros), 5,5 metros cuadrados.

Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros) equivale a 5,5 metros cuadrados.

Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones se establece como equivalencia media en 3,0 metros cuadrados.

Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica se establece como equivalencia media en 4,0 metros cuadrados.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial se establece como equivalencia media en 4,0 metros cuadrados.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera se establece como equivalencia media en 3,0 metros cuadrados.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda se establece como equivalencia media en 2,0 metros cuadrados.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera se establece como equivalencia media en 1,0 metros cuadrados.

Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes equivale a 2,5 metros cuadrados.

Unidad de palomilla equivale a 2,0 metros cuadrados.

Unidad de depósito equivale a 9,6 metros cuadrados.

Unidad de transformador o similar una media de 10 metros cuadrados equivale a 10,0 metros cuadrados.

Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV ponderadamente debemos establecerlo en 30,0 metros cuadrados.

M3 ocupado en el subsuelo-suelo, 3,0 metros cuadrados.

M3 ocupado en el suelo, 2,0 metros cuadrados.

M3 ocupado en el vuelo, 3,0 metros cuadrados.

M2 ocupado en servidumbre de línea, 1,0 metro cuadrado.

Ud. de instalación de bombeo de agua equivale a 500,0 metros cuadrados.

Ud. de instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo) equivale a 1.000,0 metros cuadrados.

Ud. de instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 metros cúbicos 100,0 metros cuadrados.

Ud de instalación de impulsión o depósito de gas superior equivale a 500,0 metros cuadrados.

M1 de tubería de hasta 10 centímetros de diámetro equivale a 3,00 metros cuadrados.

M1 de tubería de hasta 25 centímetros a 50 centímetros de diámetro equivale a 8,0 metros cuadrados.

M1 de tubería superior a 50 centímetros de diámetro equivale a 10,0 metros cuadrados.

Ud arqueta de agua o gas equivale a 2,0 metros cuadrados.

A la hora de establecer dichas equivalencias, se ha tenido en cuenta que las empresas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, poseen en realidad una servidumbre de uso y vuelo, en los metros de suelo que se encuentran debajo de cada metro de cable aéreo instalado, cuyo soporte jurídico se encuentra en los Reglamentos de Líneas de Alta y Baja tensión, con independencia de la frecuencia con la que se utilicen dicha servidumbre para proceder a la reparación u otras actuaciones en dichos tendidos eléctricos.

Una vez efectuada la equivalencia de los conceptos anteriores con el metro cuadrado de suelo, se trataría de calcular, el valor de cada uno de ellos. Realizado el correspondiente cálculo se obtiene el siguiente resultado:

Unidad torre metálica superior se establece una equivalencia media de:

$45 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 1.888,345306 \text{ euros.}$

Unidad torre metálica de hasta 30 mts. De altura, equivale a 30 metros cuadrados:

$30 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 1.258,896871 \text{ euros.}$

Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material (altura de entre 6 y 12 metros):

$5,5 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 230,7977596 \text{ euros.}$

Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros) equivale a:

$5,5 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 230,7977596 \text{ euros.}$

Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones equivale a:

$3,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 125,8896871 \text{ euros.}$

Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica equivale a:

$4,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 167,8529161 \text{ euros.}$

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial se establece como equivalencia media en:

$4,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 167,8529161 \text{ euros.}$

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera se establece como equivalencia media en:

$3,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 125,8896871 \text{ euros.}$

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda se establece como equivalencia media en:

$2,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 83,92645804 \text{ euros.}$

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera se establece como equivalencia media en:

$1,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 41,96322902 \text{ euros.}$

Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes equivale a:

$2,5 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 104,9080726 \text{ euros.}$

Unidad de palomilla equivale a:

$2,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 83,92645804 \text{ euros.}$

Unidad de depósito equivale a:

$9,6 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 402,8469986 \text{ euros.}$

Unidad de transformador o similar una media de 10 metros cuadrados equivale a:

$10,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 419,6322902 \text{ euros.}$

Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV ponderadamente equivale a:

$30 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 1.258,896871 \text{ euros.}$

M3 ocupado en el subsuelo-suelo equivale a:

$3,0 \text{ m}^2 \times 0,3896870325 \text{ euros/m}^2 = 1,169061098 \text{ euros.}$

M3 ocupado en el suelo equivale a:

$2,0 \text{ m}^2 \times 0,3896870325 \text{ euros/m}^2 = 0,779374065 \text{ euros.}$

M3 ocupado en el vuelo equivale a:

$3,0 \text{ m}^2 \times 0,3896870325 \text{ euros/m}^2 = 1,169061098 \text{ euros.}$

M2 ocupado en servidumbre de línea equivale a:

$1,0 \text{ m}^2 \times 0,3896870325 \text{ euros/m}^2 = 0,3896870325 \text{ euros.}$

Ud de instalación de bombeo de agua equivale:

$500,0 \text{ m}^2 \times 41,96322902 \text{ euros/m}^2 = 20.981,61451 \text{ euros.}$

Ud de instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo) equivale:

1.000,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 41.963,22902 euros.

Ud de instalación de impulsión o depósito o tanque de gas hasta 10 m³ equivale:

100,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 4.196,322902 euros.

Ud de instalación de impulsión o depósito de gas superior equivale:

500,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 20.981,61451 euros.

Ml de tubería de hasta 10 cm de diámetro equivale:

3,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 125,8896871 euros.

Ml de tubería de hasta 25 cm de diámetro equivale:

6,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 251,7793741 euros.

Ml de tubería de 25 cm a 50 cm de diámetro equivale:

8,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 335,7058322 euros.

Ml de tubería superior a 50 cm de diámetro equivale:

10,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 419,6322902 euros.

Ud de arqueta de agua o gas equivale:

2,0 m² x 41,96322902 euros/m² = 83,92645804 euros.

Hay que considerar que dichos elementos especialmente por lo que se refiere a los cables, vuelan sobre el dominio público y a la vez sobre bienes privados, por lo tanto es necesario elevar dicho precio debido, por un lado, a la especial configuración que el dominio público tiene en nuestro ordenamiento jurídico (recordar artículo 132.1 de la Constitución Española, artículo 80.1 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y preceptos concordantes) actualizado en marzo de 2011, así como el uso especial y anormal que se hace del mismo en los supuestos contemplados en esta Ordenanza (artículo 75.1.b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), impidiendo no sólo cualquier otro tipo de aprovechamiento, sino que tenga efectos negativos para el medio ambiente, y por otro lado, como se ha indicado anteriormente, dominio público que en muchas ocasiones vuela sobre bienes privados, con los perjuicios que ello puede ocasionar, además de los aspectos puramente estéticos de ornato público que merecen igualmente nuestra consideración y los efectos contaminantes en relación al medio ambiente, como evidentemente suponen estas instalaciones que precisan de evaluación ambiental en muchos casos, y la afectación real al territorio del resto de las instalaciones energéticas, de comunicaciones o hidrocarburos, el mayor impacto de las líneas de transmisión de energía y el resto de las instalaciones objeto de la tasa, se produce en los suelos: derecho de vía exclusiva, incompatibilidad de usos, etcétera, y efectos sobre cultivos, arbolado, personas, etcétera.

El legislador ha entendido que existe una relación entre la utilidad procedente del aprovechamiento del dominio público local y la facturación de la empresa que lo disfruta, de modo que el importe de los ingresos obtenidos por la empresa de servicios permita medir la intensidad del uso del dominio público que fundamenta la exigencia de la tasa.

Para ello se han tenido en cuenta los datos que contiene la Ley 54 de 1997 de Ordenación del Sector Eléctrico, modificada por la ley 17 de 2007 de 4 de julio; y 34 de 1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, T.V. por cable etcétera. Modificada por Ley 12 de 2007 de 2 de julio, y los Decretos de desarrollo y aquellos que establecen las servidumbres o zonas de terreno afectado y no liberado su uso en el sector eléctrico de hidrocarburos y de tv por cable, que en su artículo 56 dice:

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determine en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto de la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.

2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

3. La servidumbre de paso subterránea comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Distinguiendo la Ley de Ordenación del Sector Eléctrico, en esta operación de suministro eléctrico, entre generación, transporte y distribución, debe tenerse en cuenta que existe, para parte del dominio público local, que no es vía pública, líneas de transporte o distribución, a través de las cuales se puede suministrar a distintas localidades, las cuales son susceptibles también de ser aprovechadas por otros operadores a través de los peajes determinados en las leyes, lo que hace aun más importante la afectación que tienen hoy y es el futuro tales instalaciones.

La Ley 32 de 2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en su artículo 28-2 así mismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica. Tributación por ocupación del dominio público.

En su artículo 29 apartado 2-a) establece el texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales contempladas en el artículo 24.1.c) de la Ley 39 de 1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público.

Ello debe traducirse en la importancia empresarial de estos activos que en su día pertenecían a las mismas empresas generadoras del recuso y hoy a otra empresa, en ocasión del mismo grupo, pero que en cualquier caso ha incrementado la importancia de tales activos.

Con esta previsión se consigue que los ingresos municipales no varíen cuando los suministros se efectúan por más de un operador y uno de los empresarios utiliza la red de otro.

Este efecto es de gran importancia para mantener los ingresos municipales en la cuantía fijada por el legislador.

Por todo ello el precio determinado anteriormente es susceptible de elevarse mediante un coeficiente, dadas las características que tienen estos elementos que hace necesario establecer un valor superior al puramente relacionado con el valor del suelo ocupado. Por otra parte, este coeficiente de valor no será el mismo para todos los conceptos sino que estará en función de la importancia del mismo, determinada por su especial peligrosidad entre otros datos evaluables, la mayor afectación del suelo y el medio ambiente.

En cuanto a los factores de corrección o coeficientes, los valores hallados conforme a los criterios y unidades de torres, postes, cajas de empalme, palomillas y transformadores, serán los precios-valores básicos se corregirán, para ajustarse a la clase de municipio y de bienes objeto de gravamen, en aplicación de unos coeficientes correctores que van referidos a la incidencia que según la clase del bien tendrá para el municipio en cuanto a unos parámetros claros y diferenciados como es el coeficiente por depreciación del suelo que nace de la indudable incidencia medioambiental, sustancialmente de la clase de elementos de que se trata y de la incidencia en el práctico nulo aprovechamiento o disfrute vecinal del suelo de éstas instalaciones que irán referidas a las distintas clases de bienes en función de los criterios generales de la afectación, también se tienen en cuenta, los efectos negativos para el medio ambiente, como evidentemente suponen estas instalaciones que precisas de evaluación ambiental en muchos casos, y la afectación real al territorio del resto de las instalaciones energéticas, de comunicaciones o hidrocarburos, el mayor impacto de las líneas de transmisión de energía y el resto de las instalaciones objeto de la tasa, se produce en los suelos: derecho de vía exclusiva, incompatibilidad de usos, y efectos sobre cultivos, arbolado, personas, caza mayor (ciervos, corzos, jabalíes), caza menor (perdiz roja, pardilla, liebre).

Los coeficientes a aplicar son:

Unidad torre metálica superior de hasta 45 m2	6,20
Unidad torre metálica de hasta 30 mts. De altura	5,40
Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material (altura de entre 6 y 12 metros)	4,00
Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros)	1,20
Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones	0,09
Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica	0,09
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial	0,09
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera	0,09
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda	0,09
Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes	1,20
Unidad de palomilla	1,00
Unidad de depósito	1,00
Unidad de transformador o similar una media de 10 m2	1,20
Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV	4,80
M3 ocupado en el subsuelo-suelo	0,90
M3 ocupado en el suelo	0,09
M3 ocupado en el vuelo	0,09
M2 ocupado en el suelo	0,09
Ud instalación de bombeo de agua	1,00
Ud instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo)	1,00
Ud instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m3	1,00
Ud instalación de impulsión o depósito de gas superior	1,00
MI de tubería de hasta 10 cm de diámetro	0,09
MI de tubería de hasta 25 cm de diámetro	0,09
MI de tubería de 25 a 50 cm de diámetro	0,09
MI de tubería superior a 50 cm de diámetro	0,09
Ud de arqueta de agua o gas	1,00

También se ha tenido en cuenta que es notoria la ocupación en términos absolutos, de tales bienes, en el dominio público, según verificaciones efectuadas, la anchura total de servidumbre que afecta a las líneas se corresponde:

Con 25 metros de anchura a la línea de alta tensión de hasta 30 metros de altura. Con 10,50 metros de anchura a la línea de baja y media tensión.

Respecto de la tasa por ocupación de vías públicas, por parte de aquellas empresas explotadoras de servicios de suministro realizado en interés general o afectar a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquella consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Tal es el sentido y voluntad de lo dispuesto en el artículo 24.1c) del TRLRHL.

Por todo lo anterior y, de acuerdo a los criterios de valoración expuestos, que son los que recoge el propio informe técnico económico redactado con ocasión de la redacción de la ordenanza queda suficientemente motivado y justificado los importes conforme a la legislación aplicable, por ello no puede considerarse que la Ordenanza vulnere los principios constitucionales del artículo 31.1.

Tercero.- Conforme a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 17.3, 4 y 5 del TRLRHL, procede la adopción del acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza.

El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza, se han de publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, contra la misma cabe recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del TRLRHL.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ORGAZ CON ARISGOTAS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7 de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y, de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo y, en especial, el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal, la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza, todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, siendo operadores de electricidad, agua e hidrocarburos, así como las redes de comunicación, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local, con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho dominio local en el término municipal de Orgaz con Arisgotas.

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

- a) En régimen general.
- b) En régimen especial o de compensación.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1 a), del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, por parte de las empresas de los sectores de energía, agua, comunicaciones e hidrocarburos, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial, la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a una generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras, conforme al artículo 24.1 c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y ello, únicamente, en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se concreta en esta ordenanza. A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por dominio público local, todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por dominio vía pública, el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que, formando parte del dominio público local, estén comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de vías públicas, que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

A tal fin, las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza, vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año, relación comprensiva y específica de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. En otro caso, será determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

Las tasas reguladas en esta ordenanza, son compatibles con los Impuestos Municipales y con otras tasas que tenga establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local. Las tasas comprendidas conforme al artículo 24.1 c) del texto refundido de la Ley de

Haciendas Locales, son compatibles con los Impuestos Municipales y con otras tasas establecidas o que se establezcan, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan la condición de «operadores o explotadores» de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales y, especialmente, las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, e hidrocarburos y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial o compensatorio ya contenido anteriormente.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

a) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria, la contenida en las tarifas que figuran en el anexo. Tratándose del régimen general por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, exceptuado el comprensivo de las vías públicas municipales, en los términos de esta ordenanza fiscal, el importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, y en consonancia con el apartado 1 a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general, entre las que cabe citar a empresas hidroeléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías o entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repartidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo propiedad sobre los terrenos afectados, merman, sin embargo, su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

b) Para los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial o compensatorio, aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a que se refiere el artículo 24.1 c) de la Ley de Haciendas Locales, el importe de la tasa y, en consecuencia de la cuota tributaria consistirá, en todo caso, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A efectos de este régimen de cuantificación de la tasa, se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo a) y c) del número 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizations privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, aún careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizations privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal y, sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizations privativas nuevas, por ingreso directo en las dependencias municipales o donde determine el Ayuntamiento y, siempre antes de retirar la correspondiente licencia, sin perjuicio del importe de otras obligaciones tributarias. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizations privativas ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo mes; no obstante, el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

Artículo 6.- Régimen de ingreso de las tasas.

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente

declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos, según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según el convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o, en otro caso, se aplicará el apartado 1 de este artículo, en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de satisfacer la cuota en aquel momento o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o dentro de los plazos que se establezcan la liquidación si se diera este supuesto. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario, estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Ley Reguladora.

Artículo 7.- Notificaciones de las tasas.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza, se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Orgaz, por el periodo correspondiente que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imposables previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 9.- Infracciones.

Las infracciones de esta ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia. La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente se la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará aplicarse a partir del día 1 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE TARIFAS TASA AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
TARIFAS

Unidad torre metálica superior	11.708,00 €
Unidad torre metálica de hasta 30 mts. de altura	6.798,00 €
Unidad de torre metálica de línea de media o baja tensión u otro material (altura de entre 6 y 12 mts)	923,00€
Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 mts)	277,00€
Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones	11,33 €
Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica	15,11 €
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial	15,11 €
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría de primera	11,33 €
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría de segunda	7,55 €
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría de tercera	3,78 €
Unidad de caja de amarre y/o caja de empalmes	126,00 €
Unidad de palomilla	84,00 €
Depósito	403,00 €
Unidad de transformador o similar media de 10 m2	504,00 €
Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV	6.043,00 €
M3 ocupado en el subsuelo-suelo	1,0521549 €
M3 ocupado en el suelo	0,07014366
M3 ocupado en el vuelo	0,10521549
M3 ocupado en el suelo	0,03507183
Unidad de instalación de bombeo de agua	20.982,00 €
Unidad de instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo)	41.963,00 €
Unidad de instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m3	4.196,00 €
Unidad de instalación de impulsión o depósito de gas superior	20.982,00 €
MI de tubería de hasta 10 cm de diámetro	11,33 €
MI de tubería de hasta 25 cm de diámetro	22,66 €
MI de tubería de 25 cm a 50 cm de diámetro	30,21 €
MI de tubería superior a 50 cm de diámetro	37,77 €
Unidad de arqueta de agua o gas	84,00 €

Elementos	Ocupación	Precio M2	Coefficiente	Total Euros
Unidad torre metálica superior	45,00 m2	41,9632	6,20	11.708,00
Unidad torre metálica de hasta 30mts. De altura	30,00 m2	41,9632	5,40	6.798,00
Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material (altura de entre 6 y /2 mts)	5,50 m2	41,9632	4,00	923,00
Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros)	5,50 m2	41,9632	1,20	277,00
Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones	3,00m2	41,9632	0,09	11,33
Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica	4,00 m2	41,9632	0,09	15,11
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial	4,00 m2	41,9632	0,09	15,11
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera	3,00 m2	41,9632	0,09	11,33
Unidad de metro lineal de cable de tensión de segunda categoría	2,00 m2	41,9632	0,09	7,55
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera	1,00 m2	41,9632	0,09	3,78
Unidad de caja de amarre y				

una caja de empalmes	2,50 m2	41,9632	1,20	126,00
Unidad de palomilla	2,00 m2	41,9632	1,00	84,00
Deposito	9,60 m2	41,9632	1,00	403,00
Unidad de transformador o similar media de 10 m2	10,00 m2	41,9632	1,20	504,00
Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV	30,00 m2	41,9632	4,80	6.043,00
M3 ocupado en el subsuelo- suelo	3,00 m2	0,389687	0,90	1,0521549
M3 ocupado en el suelo	2,00 m2	0,389687	0,09	0,07014366
M3 ocupado en el vuelo	3,00 m2	0,389687	0,09	0,10521549
M2 ocupado en el suelo	1,00 m2	0,389687	0,09	0,03507183

Elementos	Ocupación	Precio M2	Coficiente	Total
Ud instalación de bombeo de agua	500,00 m2	41,9632	1,00	20.982,00
Ud instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo)	1.000,00 m2	41,9632	1,00	41.963,00
Ud instalación de impulsión o deposito o tanque de gas de hasta 10m3	100,00 m2	41,9632	1,00	4.196,00
Ud. instalación de impulsión o depósito de gas superior	500,00 m2	41,9632	1,00	20.982,00
MI de tubería de hasta 10 cm de diámetro	3,00 m2	41,9632	0,09	11,33
MI de tubería de hasta 25 cm de diámetro	6,00 m2	41,9632	0,09	22,66
MI de tubería de 25 cm a 50 cm de diámetro	8,00 m2	41,9632	0,09	30,21
MI de tubería superior a 50 cm de diámetro	10,00 m2	41,9632	0,09	37,77
Ud arqueta de agua o gas	2,00 m2	41,9632	1,00	84,00

Unidad torre metálica superior		11.708,00
Unidad torre metálica de hasta 30 metros de altura		6.798,00
Unidad de torre metálica de línea de media o baja tensión u otro material (altura de entre 6 y 12 metros)		923,00
Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 mts)		277,00
Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones		11,33
Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica		15,11
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial		15,11
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría de primera		11,33
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría de segunda		7,55
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría de tercera		3,78
Unidad de caja de amarre y/o caja de empalmes		126,00
Unidad de palomilla		84,00
Depósito		403,00
Unidad de transformador o similar media de 10 m2		504,00
Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV		6.043,00
M3 ocupado en el subsuelo-suelo		1,0521549
M3 ocupado en el suelo		0,07014366
M3 ocupado en el vuelo		0,10521549
M2 ocupado en el suelo		0,03507183
Unidad de instalación de bombeo de agua		20.982,00
Unidad de instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo)		41.963,00
Unidad de instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m3		4.196,00
Unidad de instalación de impulsión o depósito de gas superior		20.982,00
MI de tubería de hasta 10 cm de diámetro		11,33
MI de tubería de hasta 25 cm de diámetro		22,66
MI de tubería de 25 cm a 50 cm de diámetro		30,21
MI de tubería superior a 50 cm de diámetro		37,77
Unidad de arqueta de agua o gas		84,00

Elementos	Ocupación	Precio M2	Coficiente	Total Euros
Unidad torre metálica superior	45,00 m2	41,9632	6,20	11.708,00
Unidad torre metálica de hasta 30mts. De altura	30,00 m2	41,9632	5,40	6.798,00
Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u				

otro material (altura de entre 6 y 12 mts)	5,50 m2	41,9632	4,00	923,00
Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros)	5,50 m2	41,9632	1,20	277,00
Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones	3,00m2	41,9632	0,09	11,33
Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica	4,00 m2	41,9632	0,09	15,11
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial	4,00 m2	41,9632	0,09	15,11
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera	3,00 m2	41,9632	0,09	11,33
Unidad de metro lineal de cable de tensión de segunda categoría	2,00 m2	41,9632	0,09	7,55
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera	1,00 m2	41,9632	0,09	3,78
Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes	2,50 m2	41,9632	1,20	126,00
Unidad de palomilla	2,00 m2	41,9632	1,00	84,00
Deposito	9,60 m2	41,9632	1,00	403,00
Unidad de transformador o similar media de 10 m2	10,00 m2	41,9632	1,20	504,00
Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV	30,00 m2	41,9632	4,80	6.043,00
M3 ocupado en el subsuelo- suelo	3,00 m2	0,389687	0,90	1,0521549
M3 ocupado en el suelo	2,00 m2	0,389687	0,09	0,07014366
M3 ocupado en el vuelo	3,00 m2	0,389687	0,09	0,10521549
M2 ocupado en el suelo	1,00 m2	0,389687	0,09	0,03507183
Ud instalación de bombeo de agua	500,00 m2	41,9632	1,00	20.982,00
Ud instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo)	1.000,00 m2	41,9632	1,00	41.963,00
Ud instalación de impulsión o deposito o tanque de gas de hasta 10m3	100,00 m2	41,9632	1,00	4.196,00
Ud. instalación de impulsión o depósito de gas superior	500,00 m2	41,9632	1,00	20.982,00
MI de tubería de hasta 10 cm de diámetro	3,00 m2	41,9632	0,09	11,33
MI de tubería de hasta 25 cm de diámetro	6,00 m2	41,9632	0,09	22,66
MI de tubería de 25 cm a 50 cm de diámetro	8,00 m2	41,9632	0,09	30,21
MI de tubería superior a 50 cm de diámetro	10,00 m2	41,9632	0,09	37,77
Ud arqueta de agua o gas	2,00 m2	41,9632	1,00	84,00

Concepto (Euros/año.)

Unidad torre metálica superior.

Unidad torre metálica de hasta 30 mts.

Unidad de torre metálica, de línea de media o baja tensión u otro material.. (altura entre 6 y 12 mts).

Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).

Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones

Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda.

Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera.

Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes.

Unidad de palomilla.

Depósito.

Unidad de transformador o similar media de 10 m2.

Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV.

M3 ocupado subsuelo-suelo equivale a 1 m2.

M3ocupado en el suelo equivale a 2 m2.

M3ocupado en el vuelo equivale a 3 m2.

M2ocupado en servidumbre de línea.

Ud. instalación de bombeo de agua.

Ud. instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo).

Ud. instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m.

Orgaz 12 de agosto de 2013.- El Alcalde, Tomas Villarrubia Lázaro.

N.º I.-778